Reglamento Nº 1726, de Normas para Hoteles, Casas de Huespedes y Establecimientos de Hospedaje en general.
(G. O. Nº 9249, del 18 de Diciembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1726

VISTA la Ley Nº 541, del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE NORMAS PARA HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE EN GENERAL:

Art. 1.—La Dirección Nacional de Turismo, intervendrá de conformidad con las disposiciones del artículo 29 y siguientes, del capítulo VI, de la Ley Nº 541, del 31 de diciembre de 1969 y el presente reglamento, en todo lo que se refiera a los establecimientos de hospedajes, restaurantes y similares, conformando su actuación e intervención de conformidad a lo establecido en los mismos.

DE LA ADMISION EN EL HOTEL

Art. 2.—El contrato de admisión queda concretado desde que el hotelero se ha ajustado al pedido hecho por el cliente y ha aceptado reservar la comodidad solicitada por el cliente o según su orden escrita. Las bases del contrato deberán enmarcarse con sujeción a la Ley Nº 541, Orgánica de Turismo y al presente reglamento.

SON DERECHOS DEL CLIENTE

Art. 3.—El cliente adquiere por el hecho de la admisión derecho:

a) Al uso y al entero goce de la o de las habitaciones convenidas durante la vigencia del contrato;

b) Al beneficio de los servicios normales del hotel, comprendido el uso de todas las instalaciones de servicio a igual que todas las ventajas acordadas con la clientela.

DEBERES DEL CLIENTE

Art. 4.—El cliente acepta en particular, lo que a continuación se expresa:

a) La ocupación no se aplica más que a él y a las personas indicadas luego de la celebración del contrato.

b) Si el cliente acepta la habitación, la comida, la pensión u otras prestaciones particulares del hotel, sin haberse informado previamente de los precios de las mismas, acepta tácitamente las condiciones de los precios usuales, los cuales han de estar en lugar visible.

Es usual percibir un suplemento de precio por el garaje y otros servicios particulares solicitados por el cliente. Las instalaciones particulares, o alumbrado para fines especiales, así como uso de energía eléctrica para el planchado o para otros fines, se cargan al cliente como suplemento, conforme a los usos de lugar.

c) Está prohibido a la clientela cocinar por sí misma en el hotel, a menos que existan condiciones especiales.

d) Si el alimento o bebidas consumidos habitualmente en el hotel son traídos por los cientes, el hotel tiene derecho a cobrar un suplemento.

e) El cliente es responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el hotel, atribuíbles a su propia culpa, o a la de sus domésticos invitados o de toda otra persona de la que es

responsable, tales como: todo daño causado al inmueble, muebles, alfombras, ropa, rotura de vajilla, robo, etc.

f) Los viajeros no pueden ser acompañados por animales salvo convenio previo con la dirección del hotel. No es de práctica tolerar a éstos en los salones y en particular, en los comedores; en cambio, pueden, si la dirección lo consiente y mediante una indemnización suplementaria ser admitidos en las habitaciones. El cliente es responsable de todos los daños causados por estos animales.

g) La dirección se reserva el derecho de exigir la cesación o la atenuación de todo ruido anormal susceptible de molestar a la clientela, incluído el uso de radio, televisión o instrumentos musicales. El cliente a quien se le haga un pedido en tal sentido, deberá estrictamente ajustarse a ello.

h) Las infracciones a la moral y buenas costumbres y la conducta desordenada del cliente, cualesquiera que sean, darán al hotelero el derecho a rescindir de inmediato todo contrato en curso.

Art. 5.—El cliente que pide comodidades por adelantado se obliga a hacer uso de ellas en la fecha y hora convenidas, a menos que en el interin no hayan sido usadas de común acuerdo por las partes. Toda reservación debe concretarse con la fecha excata de llegada, así como la dirección completa del cliente. El hotelero tiene derecho a solicitar información general sobre el cliente. Si el cliente no toma posesión de las habitaciones reservadas, o si las desocupa antes de la fecha convenida, el hotelero tiene derecho a reclamar una indemnización, o viceversa, por incumplimiento del convenio celebrado, hasta cubrir la totalidad de la pérdida experimentada. En el caso en el que la administración del hotel no estuviese en condiciones de aceptar el pedido, deberá advertírselo al cliente.

CONDICIONES Y DURACION DE LA OCUPACION

Art. 6.—A menos de convenio en contrario, el contrato de

ocupación se considera celebrado por un día; su duración se prolonga en el caso en que la habitación no es desocupada a tiempo (siguiendo las costumbres del lugar, es decir, luego del chequeo a las 3.00 P. M.). En el caso de que las habitaciones no quedasen libres en el tiempo deseado, el contrato se continuará de día en día bajo reserva de la conformidad de la dirección.

a.— El precio en general, se calcula para un día o una noche. El día de la llegada se cuenta entero. El día de partida no se cuenta, siempre que sea comunicado a tiempo y que la habitación quede libre, antes de la hora del chequeo (3.00 P. M.)

b.— Los pasajeros que exijan tomar posesión de su habitación desde la mañana de un día de llegada pueden ser requeridos de abonar el precio de la habitación por la noche anterior, si ésta no ha podido ser utilizada, a fin de tenerla a disposición a la hora pedida.

Art. 7.—En pensión (o habitación con comida incluída) es una convención entre el pasajero y la administración del hotel por el alojamiento y las comidas contra percepción de un precio fijo.

RESCISION DEL CONTRATO

Art. 8.—En el caso de convenciones particulares, sea para la pensión, sea para una estada prolongada, el hotel puede, en el caso de salida del cliente antes del momento convenido, reclamar la indemnización completa de toda pérdida razonable. En todo caso, las condiciones de favor cesan de ser aplicadas.

a) El hotelero puede rescindir el contrato de alojamiento:

1.— En caso de delito grave o de infracción a la moral y las buenas costumbres.

2.— En caso de enfermedad contagiosa del cliente, de

personas que le acompañan o de sus domésticos, que ocasionen un perjuicio o una pérdida para el hotel.

(El hotelero puede reclamar a la persona responsable una indemnización adecuada a las circunstancias, así como los gastos de medidas sanitarias a que hubiere habido lugar).

OBJETOS PERDIDOS

Art. 9.—El hotelero no será considerado responsable por la pérdida o la avería de los bienes de sus clientes, salvo en los siguientes casos:

1.— Cuando los clientes depositen sus bienes al hotelero o a su representante y obtengan, en cambio, un recibo redactado en forma debida.

2.— En el caso en que. por negligencia el hotelero o su representante no tomaren las medidas necesarias a la salvaguardia de los bienes de sus clientes.

En lo que concierne al depósito en los guardorropas, el hotelero o su representante sólo serían considerados responsables de los efectos personales de vestir depositados por sus clientes contra recibo extendido en buena y debida forma.

El propietario del hotel no es responsable de cualquier pérdida o daño causado a los bienes de sus clientes:

1.— Si éstos son dejados en los autos o vehículos que se hallen en el garaje o en el estacionamiento del hotel.

2.— Si los empleados del hotel llevan el vehículo a un garaje o lo traen de vuelta a pedido del cliente, sin la autorización del hotelero.

La responsabilidad descrita en el párrafo queda limitada a una suma máxima conforme al convenio que rija entre las partes.

PAGO DE LAS CUENTAS

Art. 10.—Las cuentas son exigibles contra presentación pormenorizada. Los pagos deben ser efectuados en moneda del país o dólares al cambio del día. Los cheques de viajero y sobre bancos no serán aceptados a menos que se dé plena y entera garantía de cobro, así como el hotelero no está obligado a aceptar cheques o tarjetas de crédito que no estén reconocidos como validas en el país.

DERECHO A RETENCION

Art. 11.—El hotelero tiene legalmente derecho a retención de los equipajes, vestimentas, etc., traídos por los clientes en caso del no pago de sus cuentas al hotel. Igualmente tiene derecho a exigir la salida inmediata de un pasajero que no liquide su cuenta, sin permitirle retirar su vestimenta u objetos personales. El cumplimiento de la prenda tendrá lugar conforme a la reglamentación del país.

PROPINAS

Art. 12.—La reglamentación correspondiente a las propinas y tasas de servicio se lleva generalmente a conocimiento del cliente, sea por correspondencia, sea por avisos fijados en la oficina de recepción o en las habitaciones.

OBJETOS HALLADOS

Art. 13.—Los objetos hallados en el hotel deben ser entregados a la dirección.

CASOS DE DECESO

Art. 14.—En el caso de deceso de un cliente en el hotel, la

sucesión está obligada de indemnizar al hotel de los gastos que puedan resultar del deceso, comprendiendo en especial la desinfección y la puesta en condiciones de la habitación, el reemplazo de los utensilios de cama, ropa, etc.

Art. 15.—Las violaciones al presente Reglamento se castigarán de conformidad con lo que disponen los artículos 43 y siguiente de la Ley Orgánica de Turismo Nº 541, de fecha 31 de diciembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1727, que nombra al Sr. Angel Arcadio Silva, Regidor del Ayto. del Municipio de Castillo.
(G. O. Nº 9249, del 18 de Diciembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1727

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Angel Arcadio Silva, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en sustitución del señor Andrés de Jesús, renunciante.